

EL HORIZONTE.

SEMANARIO MANABITA. -- DIRECTOR Y PROPIETARIO ANTONIO FLORES.

AÑO II. (Ecuador) Portoviejo, Diciembre 18 de 1889. NUM. 86.

Viene de la cuarta página.

é injurias que se me dirijen en el libelo que se le envía número 17 de "El Horizonte", dirigido por "Unos Charapotenses," me obligan á llamar á su puesto al denigrante, que él es bien conocido por sus antecedentes; y como aquel memorial, repleto de envidia, y ataca mi dignidad, pretendiendo afectar mi reputación, no debiera entrar á satisfacer, ni hacer caso á un opoñidino enmascarado, que talvez ha caído sobre él el peso de la execración pública, sonó el ánimo, para detramar sobre seguro el veneno de la injuria y la calumnia, arma con que sólo acometen, los que únicamente tratan de desahogar el dolor que los alijje y se conforman con escribir sus *patochadas*; á esto mismo se acoje mi estulto detractor, que sin tener ánimo de justicia, me calumnia é injuria, quira porque supone que soy autor de una publicación que vio la luz pública en el número 75 del mismo Horizonte; no será otra la razón, por que ese tono procáz y con el dón que se atribuye dice: "Conquista Gilces la ruina de los suyos & c." Para que satisfaga sus deseos lo invitó á que se rasque la careta con que se cubre y mencione con franqueza las personas á quienes he arruinado ó les haya hecho algún mal; felizmente la sanción moral de los pueblos de esta Provincia á que pertenezco, conocen mi comportamiento y buena conducta, ya como particular, ya como autoridad pública, sin que para conseguir los destinos que he *escapado* en varias ocasiones, haya descendido á la adulación.

Es verdad que mi cuna no será como la de mi detractor, pero mi descomodencia es bien conocida, que no la pretencido á esclavos; así como soy, y como me pinta aquel Señor, tengo una alma racional por la que procuro el bien y no el mal de las personas; ni desahudo como pobre, la he cubierto y la cubro con el producto de mis labores y trabajo sin el oficio de *Caco*, ni de abuzar de los destinos para arruinar las familias; mis pequeñas huercas que tengo, las he usado para el cultivo con las cosechas del sudor de mi frente, sin mediar ni llorar por los destinos. De este modo he alejado toda especulación que sea contraria á la sana razón y á los buenos principios que adopto como padre de familia que procuro el tesoro de la honra. Repito mi vindicación del libelista para que cual terreno legal praele su alambicón otra, que así escapan de los hombres honrados, por eso á mí las fantasmas no me asustan.

Charapotó, Noviembre 27 de 1889.

José E. Gilces.

SUCESOS DIVERSOS.

Bienvenida: la damos muy cordial á nuestro excelente amigo Sr. Dr. Dn. Elias Falconi en su regreso de Chile. El Sr. Dr. Falconi ha llegado un poco enfermo pero estamos seguros que recuperará su salud sin dificultad; así lo deseamos.

Movimientos de tropas: El viernes por la noche salió de esta plaza con destino á Rocafuerte, un destacamento de soldados de línea, á cuya cabeza iba el Sr. Coronel Comandante de armas Dn. José M^a. Almeida. El motivo de esa medida, según nos lo han dicho, es producido por las pasadas elecciones para concejales y el temor de que algunos individuos que no pudieron triunfar en ellas, intenten intervenir violentamente en los actos del Concejo al tiempo de practicar los escrutinios. Sin embargo, hasta la hora en que escribimos no hemos sabido nada que merezca comunicarse.

Incendio: Un amigo nos escribe de Montecristi lo siguiente: el 12 por la noche á las 8 hubo un incendio en una casa que está contigua á la de Dn. Guillermo Rodríguez, calle "9 de Julio"; esta casa está sola y el incendio salió de la cocina. Cuando se estaba apagando cayó una botella con kerosine, precisamente del lugar donde se estaba incendiando; hay, pues certidumbre de que ha sido intencional. El cuerpo de incendio ocurrió al momento con admirable actividad, con la máquina y el tan-

que; y los habitantes de la ciudad quedaron admirados y complacidos con el denuedo de los abnegados defensores de la propiedad; ha sido de notarse, que al pasar lista á los bomberos no faltaron sino los que estaban con licencia fuera de la ciudad.

El Sr. Jefe político que concurrió también al lugar del siniestro, congratuó á los entusiastas bomberos en términos adecuados, dignos de la circunstancia y del patriotismo de este funcionario; quien en su guida ordenó el servicio de patrullas que se están haciendo."

CAMBIOS

DEL BANCO DEL ECUADOR.

Londres.....	3 d. v. 43 prem.
" " " " " "	90 " 42 1/2 id
París.....	3 " 41
Lima.....	3 " 1
Valparaiso.....	32 desc.

PRECIOS CORRIENTES.

Cacao de arriba.....	P. S.	17.60
" " Bala.....	" "	15.60
" " Machala.....	" "	15.20
Café.....	" "	21.60
Tagua pelada.....	" "	2.40
" " con cascara.....	" "	1.60
Caucho en anudillo.....	" "	40.00
" " triado.....	" "	45.00
Cueros criollos.....	" "	7.20
" " serranos.....	" "	11.60
Tabaco principal.....	" "	12.80
" " de 2 ^a clase.....	" "	10.00
Arúcar "Valdez" 1 ^a clase.....	" "	9.60
" " " " 2 ^a " " " " " "	" "	8.60
" " " " 3 ^a " " " " " "	" "	7. " "
Harina.....	" "	8. " "
Manteca en cuñetas.....	" "	22.40
" " en barricas.....	" "	21.20

GRANOS Y LEGUMBRES.

Arroz.....	P. S.	6.80
Lentejas.....	" "	10.40
Garbanzo.....	" "	9.60
Fréjol colorado.....	" "	9.60
" " panamito.....	" "	8.80
" " cholitos.....	" "	4. " "
Ajos.....	" "	8. " "
Papas.....	" "	3. " "

Jipijapa: De este pueblo también nos escribe una persona respetable que el día 8 del presente, Pablo Lucio, maltrató de obra á su propia madre por haber salido á la defensa de su nuera, esposa de Pablo, á quien éste tiene la costumbre de estropear constantemente.

Creemos que las autoridades de Jipijapa habrán castigado como se merece un delito que ofende la moral de una manera tan torpe.

Nombramiento: El Supremo Gobierno ha nombrado á Dn. Fernando Zevállos para Juez de Incendios de Montecristi.

Peza en Charapotó: Por carta que hemos recibido hoy se nos comunica, que el día 26 del presente tendrá lugar la tradicional peza en la desembocadura del río Charapotó. Con tal motivo el Sr. Temistocles Macay se ha dirigido á la Gobernación en solicitud del respectivo permiso.

Tomen nota los aficionados y prepárense para ese viajecito de recreo.

Mejoras: Se ha principiado la escabación de los pozos en que va á construir el contratista Sr. Dn. Luis Rodas los alibes para uso del cuerpo de incendios, los cuales fueron contratados por dicho cuerpo con los fondos que el Gobierno le asignó de las entradas de Aduana en Guayaquil. —A í pues, pronto contará Portovie-

jo con un elemento más para combatir los terribles incendios.

Reglamento: El del cuerpo de incendio de esta ciudad que se elevó al Supremo Gobierno para su aprobación, ha sido revisado por el Sr. Gobernador de la Provincia y sabemos q' no tiene observaciones sustanciales q' hacer; al menos q' estas puedan ser de alguna importancia. —Dicho reglamento es, con poquísimas reformas, copia fiel del de Guayaquil, y solamente reformado en la parte necesaria y adaptable á esta localidad.

Ojalá sea despachado pronto ese documento; puesto que es indispensable para la mejor organización del Cuerpo.

Del "Diario oficial tomamos lo siguiente:

ANTONIO FLORES,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Por cuanto la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con lo dispuesto por el decreto de 13 de agosto de 1889, ha hecho en Nueva York, este año, una nueva edición del Código Civil, con inserción de los artículos adicionales y reformados por las leyes y modificaciones exigidas por esta inserción; y

En virtud de lo dispuesto por el decreto mencionado,

DECRETA:

1^o. Desde 1^o de marzo de 1890 se citará la nueva edición del Código Civil y no las ediciones antiguas ni las leyes adicionales ó modificatorias.

2^o. La de erratas remitida por la Corte Suprema de Justicia con la nota del 20 de noviembre del presente año, se imprimirá junto con este decreto y se colocará al principio de cada ejemplar del Código para su autenticidad.

Dado en Quito, á 4 de diciembre de 1889.

A. FLORES.

Elias Laso.

Telegrama: Ayer se recibió en esta ciudad el siguiente:

"Manuel A. Larrea proclamado para Vice-presidente de la República, por la sociedad republicana de Quito, de acuerdo con los más centro republicanos del interior y la costa; publique círculo cooperatarios y conteste."

Director sociedad."

Estando en prensa nuestro periódico y cerrada ya la sección de comunicados, hemos recibido el siguiente escrito.

CAUSA CRIMINAL.

La Exma. Corte Suprema, ha mandado á poner en causa al Sr. Ministro Dor. Darío Palacios por prevaricato. El Juez comisionado para la instrucción del sumario, es el Sr. Juez Letrado Dor. Manuel Polo cuya providencia es notoria, siendo de esperarse que por la importancia del juicio lo concluirá muy pronto, y lo elevará al superior.

Portoviejo, Diciembre 18 de 1889.

Amigos de la justicia.

Rodriguez, Córdova & Co.

IMPORTADORES, EXPORTADORES

Y

AGENTES COMISIONISTAS.

MANTA—ECUADOR.

AVISOS.

MORTUORIA.

El Juzgado 2^o. Municipal del Cantón por auto de esta fecha ha declarado abierta la sucesión testada á los bienes de la que fué Señora Juana Ceballos, ordenando la facción de inventarios á solicitud del conyuge sobreviviente Señor Francisco Javier Maestas.

Portoviejo, Diciembre 12 de 1889.

El Escribano.

MOLINA.

MORTUORIA.

Apeticion del Señor Ruperto Vélez, se ha declarado abierta la sucesión testada á los bienes del S^{or} Daniel Castro, ordenándose el inventario judicial de los bienes raíces muebles y semovientes dejados por el fallecido.—Portoviejo, Diciembre 12 de 1889.

El Escribano MOLINA,

Ruperto Vélez.

ENSAYO DE IMITACION DE UN LIBRO INIMITABLE.

6 CAPITULOS QUE SE LE OLVIDARON A CERVANTES.

POR JUAN MONTALVO.

Por cuenta de la familia del autor saldrá á la luz esta obra, si la invitación que contiene este aviso tuviere buen éxito. Para realizar la empresa es indispensable una suscripción anticipada. Por cada ejemplar suscrito se consignará al mismo tiempo cinco sures. La obra irá precedida de "El Buscapé," la edición será en todo semejante á la de "Los Siete Tratados." Todo está listo para comenzar la impresión en París cuando estén suscritos los ejemplares suficientes.

Centro general de las suscripciones, Guayaquil, las recibe el Dor Agustín Yerovi; en las provincias del Azuay el Dor Gabriel A. Ulauri; en la del Centro el Dor Adriano Montalvo, y en la de Pichincha y las del Norte, César Montalvo.

Atenta á la importancia de la obra se supone á los Señores Redactores de periódicos se dignen insertar este aviso en los que tienen á su cargo.

ISAAC CEBALLOS & Co. COMERCIANTES.

MANABÍ—PORTOVIEJO

(ECUADOR)

TARIFA DE REMITIDOS Y AVISOS.

De una á cien palabras, UN CENAVO.
Cada palabra excedente, UN CENAVO.
Por cada repetición de un aviso, se pagará la mitad de la primera publicación; pasando de diez, el precio será convencional.
Todo remitido debe traer, á más de la firma de responsabilidad legal, el valor correspondiente á la publicación, ó una orden para ser abonado aquí.

La persona á quien se le envle por primera vez el periódico y no lo devuelve, tendremos derecho para considerarla como nuestro abonado.
No se publicará ningún artículo que ataque la vida privada, ó que puedan traer descrédito para el país.

Suscripción por cada serie de diez números 80 cs. de sué.

Número suéto, DIEZ CENAVOS.
Todos los trabajos deben ser pagados anticipadamente.

Los trabajos de nuestros Agentes se insertarán gratis en el periódico, y los de nuestros suscritores con la rebaja de un diez por ciento.

En todo lo relativo al periódico, diríjanse al Administrador, Señor

Jurolin Chávez.

INTERIOR.

Chone, Diciembre 3 de 1889.

Sr. Director de "El Horizonte,"
Portoviejo.

Dos documentos episcopales han llegado aquí por el último correo, y vamos á ocuparnos de ellos con venia de S. S. Ilma. El primero es un decreto reglamentario de las cuestiones ó demandas piosas; y el segundo la "Undécima Carta Pastoral."

Felicitemos desde luego á S. S. por el referido decreto, pues ya era tiempo de cortar esa vergonzosa explotación que, abusando de la sencillez y ciega credulidad de nuestros pueblos, viene haciéndose desde tiempo inmemorial. Las llamadas *mayordomías de Santos* han sido siempre y así todavía, las únicas minas que, sin arriesgar un centavo de capital, han dado pingües ganancias á sus explotadores. Mayordomos conocemos que giran con gruesos capitales en comandita con S. Fulano ó S. Zutano, y por cierto ya puede deducirse cuál de los socios será el aprovechado. Otros han levantado buenas haciendas, buenas casas &c. Por consiguiente es digna de aplauso la disposición del Sr. Obispo, que pone un dique á este indigno comercio en nombre de los Santos; y ojalá que tan acertada disposición sea imitada por los demás Obispos en sus respectivas diócesis.

La "Undécima Pastoral" tiene á justificar el entredicho fulminado únicamente contra este pueblo, y á este respecto vamos á exponer nuestro juicio.

La estrechez de las columnas de un periódico, no nos permite analizar detenidamente la referida Pastoral; pero, desde luego, nos perdonará S. S. que le digamos con franqueza que, antes que una Pastoral, nos parece más bien un libelo lo que ha publicado S. S.; y sentimos que haya descendido de la alta región en que le colocaba su carácter, á zaherir y denigrar personas. ¿Qué

instrucción ni qué edificación para el pueblo puede resultar ciertamente de saber que éste es borracho y aquel insolente, ni que el dé aquí le dijo tal cosa y el de más allá tal otra? Que nuestros pueblos no son pueblos de ángeles, y que en los días feriados ó no feriados se cometen excesos, desacatos y delitos, son por desgracia hechos que tenemos que deplorar en todas partes, no sólo en Chone; y si le constaba á S. S. que hay aquí "tiros de armas de fuegos en toda dirección, riñas de hombres y mujeres en altas horas de la noche, palabras obscenas y blasfemias, embriagueces y peleas sangrientas," mejor habría sido que S. S. Ilma., apoyando nuestras indicaciones, hubiese interpuesto su valiosa influencia ante el P. E. de la nación, á fin de recabar una reforma en las policías locales de esta provincia. Son ellos los llamados á corregir y prevenir esas infracciones de la ley y de la moral, que no se corrigen con entredichos ni excomuniones. Aún cuando cause alguna molestia á S. S. el que nos permitamos darle algunos consejos en nuestra calidad de corresponsal, para nosotros es un deber de conciencia hacer ó decir algo que juzgamos de pública consecuencia.

Si S. S. se interesa vivamente por la moralización de nuestros pueblos, creemos que habría hecho más en favor de ellos, pasando una circular á los Sres. Párrocos para que consagren media ó una hora diaria en dar la instrucción moral y religiosa en cada una de las escuelas públicas de ambos sexos; pues no se oculta á la alta penetración de S. S. que la base de la moral pública estriba en la educación de la infancia. Y S. S. Ilma. en persona debería visitar periódicamente todos los cantones y parroquias de su diócesis, para que con su augusta presencia y su eficaz predicación llevar la luz del Evangelio á esa inmensa mayoría del pueblo que asiste á las fiestas llevada por su fé y por la necesidad que tiene de rogar á Dios.

Asegura S. S. que "no ha exigido ni exige de los habitantes de Portoviejo y demás pueblos de esta provincia la estrictez de algunos pueblos protestantes de cerrar las carnicerías en los domingos," sin duda por creer que no se peca con tenerlas abiertas. Pues ¿por qué ha hecho una excepción sólo de Chone al creer que ha pecado gravemente con hacer la feria de carne y otros alimentos en día domingo? Salta por consiguiente á la vista, la injusticia con que ha tratado á este pueblo, castigándole con la prohibición de la Santa Misa por un acto que en los demás pueblos se tiene por inocente.

En nuestra próxima correspondencia continuaremos, Sr. Director, analizando la Pastoral de S. S., pues por ahora deseamos ocuparnos también de otros asuntos.

Nos complacemos de anunciar á Ud., Sr. Director, que mañana parte de aquí para Quito la comisión mandada de Londres por la casa capitalista que, se dice, ha tomado á su cargo la realización del *ferrocarril central*, que es en la actualidad una bella y halagadora esperanza para el país. Dicha comisión está encargada, según entendemos, de comprobar la perfecta conformidad de los planos de dicha vía, como también de formar el presupuesto general de la obra. Si, pues, al través de mil desconfianzas é incertidumbres se llevará á debido efecto esa magna empresa, debemos declarar desde ahora que el Sr. Palau se haría acreedor á la gratitud de los ecuatorianos y á las bendiciones de la posteridad.

Las elecciones de concejeros municipales para el año entrante se están realizando en ésta con el más perfecto orden. Satisface ciertamente al patriotismo, el ver que los ciudadanos de los diferentes recintos, se vienen en grupos compactos y numerosos, todos con entusiasmo, todos con la mayor moderación, á hacer uso de su derecho, en favor de las listas de sus simpatías. No parece sino que un espíritu de buen sentido práctico viene soplando sobre nuestras masas y las va acostumbrando á los hábitos republicanos.

Si en estas elecciones, puramente locales, hemos visto con agrado esta noble conducta de nuestros conciudadanos, en las próximas para Vice-presidente de la República esperamos igual conducta, y no dudamos un instante del triunfo de la candidatura liberal, por dominar este credo político en nuestro litoral. En Manabí no hay terroristas, por consiguiente, es de esperar del buen juicio de sus habitantes que se trabaje sin excepción por el candidato liberal, que haya sido aceptado por la mayoría de Guayaquil, á fin de evitar el triunfo de ese funesto partido que ha hecho del Ecuador el *gran convento*, como lo llaman en el extranjero á nuestro pobre país.

De Ud. Sr. Director
Su afmo. amigo
S. S.

Corresponsal.

REMITIDOS.

ALEGATO PRESENTADO

ANTE LA EXMA. CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, POR EL SEÑOR DOCTOR DON LUIS F. BORJA COMO DEFENSOR DEL COMANDANTE DON EMILIO SOLÓRZANO, EN LA CAUSA SEGUIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE PORTOVIEJO, POR SUPUESTA APLICACIÓN DE TORMENTO Á DON PIO S. VILLAMAR.

EXMO. SEÑOR:

De suma importancia es el presente

juicio, ya porque se han desconocido los más fundamentales principios en materia criminal á saber, la comprobación del cuerpo del delito, y la jurisdicción de los tribunales llamados á fallar en primera y segunda instancia; ya porque se ha impuesto al funcionario público, Sr. Emilio Solórzano, una pena enormísima, muy diversa de la determinada por la ley, aún á ser cierta la infracción.

Bien sabe V. E. que el establecimiento de la Corte Suprema no es de interés privado; que antes, al contrario, es de derecho público la recta y uniforme aplicación de las leyes; aplicación más importante todavía en materia criminal, en que se trata de los más sagrados derechos sociales: honra, libertad, vida.

I.

El art. 73 del Código de enjuiciamientos en lo criminal establece un principio, que no sólo se refiere á la sustanciación del juicio, sino que es una de las principales garantías concedidas por nuestras leyes á los acusados, para precaverlos, ya de la iniquidad de los testigos, ya de la ignorancia é arbitrariedad de los jueces: "Cuerpo del delito," dice, "es la existencia real ó presunta de un hecho punible, es la *base* y el *fundamento* del juicio criminal; y sin estar suficientemente comprobado *no podrá continuar el proceso*." Nada más jurídico, más razonable ni más fundado en la naturaleza misma de las cosas, que ese principio reconocido y sancionado en la República por todas las leyes de procedimiento criminal. Cuando se trata de un hecho punible, el jurista y el filósofo lo descomponen mentalmente en dos partes del todo distintas: 1.ª El hecho mismo, prescindiéndose de su autor; esto es, la infracción, si bien considerada, por decirlo así, como un ser abstracto, con los caracteres que le dan vida real y efectiva; y 2.ª el autor, á quien ha de imputarse un castigo.

Proponiéndose el legislador seguir en el juicio criminal el orden establecido en virtud de la naturaleza misma de las cosas, ha de dictar el juez providencias conducentes á que se justifiq. bien por separado así el hecho mismo materia del juicio criminal, como la culpabilidad del acusado.

Por eso añade el art. 74: "En las infracciones que dejan señales, SE JUSTIFICARÁ el cuerpo del delito con inspección de peritos juramentados y nombrados por el juez...." Sorprende que con vista de esta terminante cuanto clarísima disposición, el Fiscal de la Corte Superior de Manabí hubiese opinado que aún en los delitos que dejan señales puede comprobarse la existencia del hecho punible por otros medios que los puntualizados en el citado art. 74.

Este artículo no es sino consecuencia del principio fundamental asentado en el 73. Tratándose de la aplicación de la ley, peligrosísimo es tomar una disposición aislada, considerándola de un modo absoluto, y prescindir de las demás disposiciones con ella relacionadas.

Cuando se pesquian las infracciones que dejan señales, hay un acto material; hay en realidad de verdad un cuerpo que puede ser percibido por los sentidos; los cuales nos suministran medias exactísimas de llegar á la evidencia. Nada más absurdo que, pudiéndose ver y tocar las cosas, preferamos dirijirnos á los testigos, preguntándoles si ellas existen. Investigase si se ha cometido la infracción llamada *asesinato*, é inmediatamente se le presenta al juez la idea de un cadáver: ¿No deberá principiar por cerciorarse de que en realidad hay un cadáver, y de que un individuo falleció de muerte violenta? Intervienen peritos, no porque se desprecie el testimonio de los sentidos, sino porque para juzgar con acierto sobre las causas de la muerte violenta, son necesarios *conocimientos especiales*. Los peritos, según la feliz expresión de Bonnier, son á manera de lentes que aumentan el tamaño de los objetos, á fin de que el juez distinga lo que no podía ver con la simple vista. Con los ojos de los peritos distingue el juez lo que él no ve; y después de cerciorarse de que hay un cadáver,

y de que éste es de una persona que murió violentamente, procede á investigar quien es el homicida y las circunstancias que concurren cuando se cometió el hecho punible. ¿No sería de lo más absurdo averiguar si hay asesino, cuando el juez no ha visto el cadáver de la víctima? Ni la imaginación misma puede concebir asesinato sin asesinado.

Replica el Mtro. Fiscal que el principio fuera peligroso, pues quedaría impune el asesino aún cuando mil testigos hubiesen presenciado el asesinato. Incúrrase en la más palmaria petición de principio, dase por probado el hecho mismo de cuya prueba se trata; y como ese hecho está, lo repito, sometido al dominio de los sentidos, ellos son los que han de dar fé de su existencia.

Cierto que en algún caso rarísimo puede quedar sin castigo el criminal, á causa de haber tomado todas las precauciones conducentes no sólo á cometer á mansalva la infracción, sino también á no dejar de ella ni los más leves vestigios. Pero ¿de qué principio, por salvador, por sagrado que sea, no puede abusar el hombre, siempre inclinado al mal, muchas veces intencional, algunas en sumo grado perverso? ¿Qué institución no abofiramos si temiésemos sus malas consecuencias? "Nada más útil ni más necesario que la libertad," dice Benjamín Constant; "pero como los delitos se cometen abusando de ella, lo mejor sería impedir que ningún individuo salga de su casa" y lo dice burlándose de los pesimistas, que no se fijan sino en los abusos. Preténdase que á todo trance, sin atenderse á ningún principio, se castigue á los criminales; y entonces sí que castigaremos el asesinato aunque nada hubiese visto el cadáver, entonces exigiémos que los hermanos y los padres depongan contra el acusado, y que declare éste contra sí mismo, compeliéndole por medio del tormento. Estas son las consecuencias naturales, lógicas, necesarias del sistema del Ministro Fiscal de Manabí.

Y tanto más absurdo y monstruoso es ese sistema, cuanto los acusados de las infracciones más graves, aquellas que se castigan con penas severísimas, serían precisamente las que no estuviesen garantizadas por la comprobación del delito. Si se acusa á un individuo de haber herido á otro, en el acto se le presentan al juez los medios de cerciorarse si ello es verdadero ó falso; por que el herido existe real y efectivamente, pero cuando se acusa á un hijo de haber dado la muerte á su padre, si se asevera además que aquel quemó el cadáver, se prescinde del cadáver, se prescinden de las causas que pudieron ocasionar la muerte, y bastan dos testigos, acaso cohechados, para conducir al patíbulo á un inocente.

Increíble, lo repito, que un Fiscal, cuyo ministerio es de buena fé, pretenda establecer semejantes principios, de todo punto incompatibles con la administración de justicia en materia criminal.

Ahora bien: el hecho inculcado al Sr. Solórzano, es el haber sometido al Sr. Pio Villamar al tormento llamado *caño*, tormento que necesariamente debe dejar señales. De toda imposibilidad imposible, es que atándose á un individuo los dedos mayores de los pies ó de las manos, y ajustándole tanto las ligaduras que ocasionen un dolor tan intenso que puede producir muerte instantánea; imposible, digo, que tan acerbo tormento no dejase señales. No quedaba, pues, otro medio de justificar la infracción misma, prescindiéndose del autor, que el informe de peritos nombrados con las solemnidades legales.

Alegase que la denuncia se hizo cuarenta días después de haberse cometido la infracción, y que por eso no era necesario el examen de los peritos. ¿Dónde está la ley que prescriba, Exmo. Sr., que no se ha de comprobar el cuerpo del delito cuando ha transcurrido el lapso suficiente para que se borren las señales? El hecho mismo de dejar transcurrir tanto tiempo es veheméntísima presunción de que el denunciante se propuso eludir la ley. Admítase semejante práctica, y mañana se denunciará un homicidio, cometido hace cinco años, porque no siendo ya el cadáver sino polvo, los

peritos no pueden dar el respectivo informe.

Incalificable es la ligereza con que han procedido en este juicio los Ministros de la Corte de Manabí. No cabe, ni supongo que recillas lugareñas sean lo que hubiese originado tantas infracciones de la ley; no las atribuyo sino á la poca versación de los jueces, pero si la ignorancia del derecho no excusa ya ni á las mujeres ni á los labradores sencillos, menos puede excusar á todo un ministro de una corte superior.

Dígnese, pues, V. E. declarar nulo el proceso, por no estar comprobado el cuerpo del delito.

II.

Si es evidente la nulidad del proceso por no estar debidamente comprobado el cuerpo del delito, ella lo es más todavía á causa de la absoluta incompetencia del Ministro Dr. Palacios, para intervenir, como juez de segunda instancia, en la sustanciación y decisión de la litis. Crece de punto, Exmo. Sr., la sorpresa, el asombro, el pavor al observar que se han infringido los más triviales preceptos dictados no sólo por la ley sino por el sentido común, bien acerca de la organización de los tribunales que juzgan á ciertos funcionarios, así en primera como en segunda instancia, bien acerca de los recursos y consultas.

No puede recusarse á duda que según la ley orgánica del Poder Judicial inserta en el Código de Enjuiciamientos, es atribución de las Cortes superiores conocer en primera y segunda instancia de las causas que se siguen contra los Jefes Políticos, ya por delitos comunes, ya por mal desempeño en el ejercicio de su cargo. "Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Cortes Superiores," añade el artículo 57, "el conocimiento en primera instancia de los asuntos que este Código atribuye en primera y segunda instancia á dichas cortes, quedando expedito el recurso de apelación ó de segunda instancia para ante la Corte, compuesta del Ministro ó Ministros Jueces restantes y de un Conjuez ocasional-mente nombrado, en caso de falta ó impedimento del Ministro Fiscal."

¿Dice acaso esta disposición que ha de intervenir precisamente en la segunda instancia el otro Ministro juez, sea cual fuere el impedimento que le inhabilita para conocer de las causas? No habría podido dictarse tal disposición ni por una asamblea de locos. (1) No se habla en el artículo sino de falta ó impedimento del Ministro Fiscal, porque ese caso es frecuentísimo en las causas criminales; pues siendo él parte en todas las que se siguen de oficio, claro se está que no puede intervenir como juez. Pero del silencio de la ley en cuanto á las faltas ó impedimentos de los Ministros jueces, no puede deducirse, lo repito, que se hubiesen derogado, para causas como la presente, todas las disposiciones relativas á la recusación de los jueces y á la organización de los tribunales de segunda y tercera instancia, que reven los respectivos fallos. Aceptada la derogación, tendríamos de aceptar también todas las consecuencias del principio. Si conforme al art. 57 intervienen en la segunda instancia los Ministros jueces, sea cual fuere el impedimento que obste á su imparcialidad, si guiese que juzgándose á ciertos funcionarios públicos, son hábiles para fallar los hermanos, padre é hijos del procesado, y hasta el procesado mismo.

Pero esas consecuencias son tortas y pan pintado comparados con los absurdos que resultan si atendemos á los grados de jurisdicción. ¿Con qué objeto se han establecido los tribunales de segunda y tercera instancia que conocen de los recursos? Para que revendiéndose los fallos del inferior, reparen los errores provenientes, ya de la apreciación de los hechos, ya de la aplicación de la ley. ¿Y cómo se conseguirá tal objeto, si el juez no es imparcial, ó si interviene en la segunda ó tercera instancia el mismo juez que en la primera conoció de la causa?

De todos los atributos del juez el primero, á no dudarlo, es la imparcialidad. No hay juez sino es probo, severo, des-

mido de todo género de preocupaciones, para que pueda escudriñar con serenidad y vista precizaa las más mínimas circunstancias del proceso. En la balanza de la justicia no debe haber ni un sólo átomo que, aún sin saberlo ni quererlo el juez, incline su ánimo hacia una de las partes. De ahí que todas las legislaciones han enumerado larga y circunstanciadamente los motivos que obstan á la intervención del Juez, de ahí q' si el motivo es muy grave, la ley prohíbe al Juez intervenir, aunque las partes le acuerden un voto de confianza. El juez es hombre, y como tal sujeto á la debilidad y las pasiones. Por tanto, es absurdo pretender que el juez, por serlo, se convierta en una especie de divinidad. ¿No sería superior á todos los mortales el juez que fallase con imparcialidad en asunto de sus hermanos, hijos ó padres, ó en uno que á él le interesa personalmente? ¿Y cómo pudiera ser imparcial el juez en causa de que ya ha conocido?

Según el art. 1.102 número 13, del citado Código, obsta á la intervención del juez el haber dado su opinión con vista de autos; y según el art. 1.125 ese impedimento no es allanable; disposiciones del todo conforme, con la naturaleza misma de las cosas. Cuando un juriconsulto ha dado su opinión, el amor propio le induce, le fuerza á sostenerla. Pocos, poquísimos son los hombres que tienen tanta grandeza de ánimo, que sobreponiéndose al orgullo, confesan ingenua, gallardamente sus errores. Y si aún el haber dado la opinión con vista de autos es impedimento inallanable, ¿no será el haber intervenido en el mismo juicio en otra instancia, y pronunciado en ella resoluciones directamente relacionadas con la decisión final? El n.º 14 del art. 1.102 dice expresa, clara y terminantemente que no puede ser juez el que ha fallado en otra instancia y en el mismo pleito la misma cuestión que se ventila, ó otra conexa con ella; y el art. 1.125 repite que en ese caso las partes no pueden allanarse. Acaso eran innecesarias estas disposiciones, por cuanto son consecuencias que se desprenden naturalmente de la esencia misma de la apelación. Si esta es la reclamación al juez ó tribunal superior para que revoque ó reforme el decreto, auto ó sentencia del inferior, dedúcese que el juez á quo y el juez ad quem han de ser del todo distintos. No puede ni suponerse apelación ante el mismo juez que expidió el fallo apelado; así como no puede suponerse que dos y dos sean tres ó que el todo sea menor que una de sus partes.

Cuando la ley atribuye al respectivo presidente el conocimiento de una causa criminal en primera instancia, y en la segunda á la sala, divide la Corte en dos tribunales de todo en todo diversos, cuyos deberes y facultades enumera la misma ley. En ese caso son aplicables, pues, todas las disposiciones concernientes así á la sustanciación del juicio como á la recusación de los magistrados. Si un presidente de la Corte Superior dicta contra un Jefe político auto motivado, y si mientras se sigue el juicio en segunda instancia llega á ser Ministro de la Exma. Corte Suprema, ¿podría ese mismo juez formar el tribunal que ha de fallar la propia causa en tercera instancia? Nadie vacilaría ni un sólo momento al afirmar que estaba *ipso jure* impedido el ex-presidente de la Corte Superior, ya porque así lo declaran el número 14 del art. 1.102 y el art. 1.125; ya porque siendo un principio evidéntísimo que en la tercera instancia se trata de examinar si los jueces que intervinieron en la primera y en la segunda, aplicaron rectamente las leyes sustantivas y adjetivas, el tribunal supremo ha de formarse de jueces que no fallaron en ninguna de las otras instancias. Y si en tal supuesto sería absolutamente inhábil el ex-presidente de la Corte Superior para intervenir en la tercera instancia, ¿cómo tendrá jurisdicción para sustanciar la causa y decidir-la en la segunda? ¿Habrá casos en que ésta quede reducida á una mera fórmula que nada signifique?

Y vemos con tanta sorpresa como indignación que el mismo Ministro Dr.

Palacios, como presidente de la Corte Superior, dictó el auto cabeza de proceso, y recibió las pruebas, y declaró terminado el sumario, y pronunció el AUTO MOTIVADO; es el mismo, mismísimo Dr. Palacios, que como Ministro juez, interviene en la sustanciación de la segunda instancia, y pronunciando el fallo recurrido, impone al Sr. Solórzano la grave, enormísima pena de seis años de reclusión!

Nadie ignora, Exmo. Sr., en que consiste el auto motivado. En él se asientan las bases fundamentales del juicio criminal. Tan luego como se comete la infracción, propónese el juez investigar, insiste en ello, dos cosas del todo diversas: 1.º si hay en realidad un hecho punible; y 2.º quien es su autor. Y no puede pronunciarse el auto motivado sino cuando consta plenamente la existencia del hecho y cuando hay presunciones graves de que el acusado es responsable de la infracción. He aquí dichodios puntos importantísimos cuanto trascendentales. "Se ha cometido" dice el juez, el crimen de asesinato, porque yo mismo he visto el cadáver y porque, además los facultativos afirman que las heridas han ocasionado la muerte" y de las declaraciones prestadas por los testigos A. B. y C. dedúcese que hay presunciones graves de que Pedro es el autor de la infracción.

Mil y mil casos hay, Exmo. Señor, en que el sumario se sigue con tanta diligencia y esmero, así por parte del acusador como del reo, que el auto motivado es en realidad de verdad sentencia. Ambos litigantes han hecho uso de todos los medios de defensa, y agotados estos en el juicio sumario, para el plenario no queda ya sino la aplicación de la pena.

Evidéntísimo, por consecuencia, que si un juez dicta el auto motivado, queda *ipso jure* impedido para intervenir en la segunda instancia del mismo juicio; en la cual va á fallarse sobre los mismos puntos controvertidos durante el sumario. Al pronunciarse la sentencia, ante todo investiga el juez *ad quem* si el cuerpo del delito se halla debidamente comprobado; esto es, reeve en esa parte la resolución que expidió el juez á quo en el auto motivado. ¿Y como pudo el Dr. Palacios reeve con imparcialidad y acierto su misma resolución?

Supongamos que el Dr. Palacios, como Presidente de la Corte de Manabí, hubiere pronunciado sentencia en primera instancia; y que elegido otro presidente, hubiera pasado á ser mero ministro Juez á quien atribuye el sobredicho artículo 57 conocer como miembro de la sala, de la propia causa sustanciada contra el respectivo funcionario? Habría podido en ese caso el Doctor Palacios, reeve la misma sentencia que él había pronunciado? Ciertamente estoy de que fijándose exclusivamente el Dr. Palacios, en el artículo 57, hubiera juzgado que debía llamar un conjuez, y que, reunido á éste era hábil para expedir el fallo de segunda instancia. De manera que aún cuando la ley exige que en las dos instancias intervengan por lo menos tres jueces, se habrán pronunciado POR DOS JUECES DOS SENTENCIAS.

Más, si el Doctor Palacios, se hubiese juzgado competente aplicando el artículo 57, como si éste fuese todo el Código de enjuiciamientos; V. E. habría atendido á las leyes que determinan la competencia del juez y á los más obvios cuanto inconcusos principios concernientes á los grados de jurisdicción. Si el Doctor Palacios había pronunciado ya sentencia, ¿cómo no vió que conforme al artículo 1.102, número 14, no podía en ningún caso revisar su propio fallo? ¿Cómo no vió que ni impedimento era tan absoluto, que ni impedimento era tan absoluto, que ni la voluntad unánime de todas las partes le hubiera conferido la potestad de que según la ley carecía?

Y salta á la vista, Exmo. Señor que todo lo dicho acerca de la sentencia es aplicable al auto motivado; el cual, lo repito, encierra siempre resoluciones que han de examinarse necesariamente en la sentencia como puntos previos.

Según el ya citado número 14 del ar-

(1) Careemos traslado al Señor A. L. A. que desfirmo el escrito publicado en el n.º 1 de "El Atalaya."

Artículo 1102, basta la conexión entre un fallo cualquiera dictado en primera instancia y la resolución que trata de expresarse en la segunda, para que tenga el juez un obstáculo insuperable que le impida intervenir de nuevo en el juicio? Y no habrá, Exmo. Señor, ni la más remota relación entre el auto motivado y la sentencia? Podrá el juez ad quem prescindir de cada una de las resoluciones dictadas en aquel auto? ¿Toda sentencia no es siempre la resolución implícita de que en la organización del proceso no se ha faltado a ninguna de las solemnidades sustanciales?

Me he detenido á examinar este punto, no porque presente ninguna dificultad sino porque es de suma importancia, ya en la actual causa, ya como principio que este Supremo Tribunal debe establecer como Corte reguladora. Cada día se introducen nuevas corruptelas, se establecen prácticas viciosísimas en los juzgados y en las Cortes de apelación, y la Exma. Corte Suprema es la llamada por la ley á arrancar esas plantas nocivas, bien principien á crecer, bien estén arraigadas hace largo tiempo.

Por tanto, si V. E. juzgase (lo cual no espero) que está comprobado el cuerpo del delito, debería declarar nulo el proceso, reponiéndolo á costa de la Sala, al estado de que principie la sustanciación en segunda instancia.

III.

Si la sustanciación de la causa ha sido anómala, errónea, absurda, no lo es menos la sentencia recurrida.

“Estando los Comisarios de policía especialmente encargados por la ley de prevenir ó perseguir los crímenes ó delitos (leó á fjs. 87,) á incurrir el procesado en la infracción pesquísima, de haber hecho someter á tormento á Fco S. Villamar, quedó bajo la sanción penal del artículo 289 del Código penal, aplicable sobre la determinada por el art. 473 del mismo Código. En esta virtud,, se condena á Emilio Solórzano á LA PENA DE SEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA.

Aseguro ingenuamente, Exmo. Señor, que me ha sorprendido tanto, como la caída de un aerolito, la aplicación de los artículos 473 y 289 del Código penal. Para oponerle al Señor Solórzano, tan enorme pena, sólo se funda la Corte en que como Comisario de policía, estaba obligado á reprimir y castigar los mismos delitos que ha cometido; y sin embargo se le castiga, no como á funcionario público, sino como á simple PARTICULAR. Según los Señores Doctor Palacios, y Doctor Poli, ¿no será funcionario público un Comisario de policía? Y si no lo es, ¿cómo se le aplica el artículo 289, que prevee precisamente el caso de que el culpado sea funcionario.

No puedo ni sospechar, lo repito, que de intento se infrinjan, en esta célebre causa todas las leyes; pero sí indigna, forzoso es decirlo, que en un asunto tan trascendental procediesen los jueces con tan ineficazible ligereza, que no leyesen ni siquiera el epígrafe del capítulo que trataban de aplicar. El del capítulo, IV tit. IX, libro II del Código penal, dice: “De los atentados contra la libertad individual. cometidos por PARTICULARES.”

“Serán castigados con una prisión de tres meses á dos años y una multa de diez á cincuenta pesos” añade el artículo, 469, “los que sin orden de las AUTORIDADES CONSTITUIDAS. hubieren arrestado ó hecho arrestar, detenido á cualquier persona” y los artículos 470, 471, 472 y 473 se limitan á determinar las circunstancias más ó menos graves de la misma infracción, las cuales aumentan ó disminuyen la pena.

“De las infracciones de los derechos garantizados por la Constitución cometidos por EMPLEADOS PÚBLICOS es el epígrafe del capítulo III, tit. II, libro II

“Todo empleado público.” continúa el artículo 171, que ilegal y arbitrariamente hubieren arrestado ó hecho arrestar, detenido ó hecho detener á una ó más persona, serán castigados con quinientos días ó tres meses de prisión y con

una multa de veinte á cien pesos”

Y según el artículo 175 “Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á las libertades ó derechos garantizados por la Constitución ordenado ó ejecutado por un empleado, á oficial público, por un depositario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, será castigado con una prisión de quince días á seis meses,” y el artículo 175 es el que juzgó aplicable el Ministro Fiscal de Manila, á pesar de haberse manifestado tan prevenido contra el Señor Solórzano.

Queda, pues, demostrado que el artículo 473 es tan aplicable al presente caso, como las leyes de Persia ó de Turquía.

Pasemos al artículo 289: “Fuera del caso en que la ley fije especialmente las penas con que deben castigarse los crímenes ó delitos cometidos por los funcionarios ó empleados públicos.” Si los Doctores Palacios, y Poli, leyeron el artículo 289, no se fijaron en su tenor literal, tan claro que no origina ni la más leve duda. No se propone el legislador sino castigar las infracciones que, cometidas por los funcionarios públicos, no estuvieren puntualizadas expresamente en el Código penal. Y hemos visto ya, que en los artículos 171 y 175 están determinadas las infracciones que se inculpan al Jefe Político Señor Solórzano.

No sólo nuestro Código penal, sino también el español y el francés encierran disposiciones concernientes á los abusos que, no enumerados en el respectivo título, pueden cometer los funcionarios públicos.

El título VIII, libro II del Código penal español trata: “De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos;” y el capítulo XII del mismo título, dice: Disposición general á los capítulos precedentes de este título. “El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de veinte á doscientos duros cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del veinte al ciento por ciento de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de doscientos duros.” Coméntandole el eminente jurisconsulto D. Joaquín Francisco Pacheco, se expresa en estos términos. Aprobamos plenamente la precaución penal contenida en este artículo. Detallar con anticipación todos los abusos posibles, sería un empeño superior á las fuerzas de la ley; dejarlos sin penar, cuando propiamente lo fuesen y hubiesen causado perjuicios á los particulares, no sería tampoco cumplir con lo que de ella debe esperarse. Ha hecho por consiguiente bien imitado en cierto modo á la ley francesa. El abuso no designado en un artículo especial, pero que irroga daños, deberá ser penado, proporcionalmente cuando fuere posible, absolutamente cuando no lo fuere. El principio es justo, y nada tenemos que decir contra la aplicación (Tomo 2º, página 490)

Según los artículos 160 y 167 del Código penal francés “Tout crime commis par un fonctionnaire public dans ses fonctions est une forfaiture.” Tout forfaiture pour laquelle la loi ne prononce pas de peines plus graves est punie de la dégradation civique” (Tomo 3º página 114) Y al explicar Behier esas disposiciones, añade: “Parallél les crimes et délits qui compromettent le plus la paix publique, il étai impossible de ne pas accorder aussi un rang principal á ceux que commettent les fonctionnaires publics dans l'exercice de leurs fonctions: l'ordre est manifesté ment troublé quand ceux que la loi á préposé pour le maintenir, sont les premiers á l'enfreindre.” Tout crime commis par un fonctionnaire dans l'exercice de ses fonctions le constitue en forfaiture, et, le de' gradation civique est la moindre peine qui y soit attaché; mais la peine peut s'élever suivant la nature et l'intensité du crime” (Loché, La Legislation de la France, tomo 30, página 242)

Nadie puede, pues, poner en duda que el artículo 289 de nuestro Código penal no es aplicable sino cuando un funcionario hubiere cometido un abuso que, no comprendido expresamente en ninguna de las disposiciones del mismo Código concernientes á los propios abusos, constituya crimen ó delito. Si, por ejemplo, un jefe militar emplea la fuerza armada para zolar á los particulares, conforme al artículo 289 ha de agravarse la pena impuesta al robo, porque el robo no se comprende expresamente entre los abusos enumerados por el Código penal al tratar de los que pueden cometer los funcionarios públicos.

De los dos delitos imputados al Señor Solórzano, el de arresto ilegal (artículo 171) no está probado; ora porque entre las atribuciones del Comisario de policía se cuenta la de reducir á prisión á las personas que se embriagaren en las calles ó establecimiento públicos; ora porque no consta que el arresto hubiere pasado de veinticuatro horas.

El tormento, que constituye el delito previsto por el artículo 175, deló probase, como ya lo hemos observado, mediante el reconocimiento de facultativos ó á falta de éstos de empíricos. Más, si V. E. prescindiese de esa prueba, la única admisible en cuanto al hecho mismo, y fallase por las declaraciones de los testigos, tampoco habi plena del delito; pues los testigos no son presenciales, y los que se dicen presenciales, están tachados porque, á ser cierta la infracción, ellos serían cómplices.

Síguese, pues, que en el caso imposible evento de que V. E. fallase sobre lo principal, debería revocar la sentencia recurrida, absolviendo definitivamente al Señor Solórzano.

Luis P. Borja.

APUNTES PARA LA HISTORIA

DEL CANTÓN SANTA-ANA.

Baño este pomposo rubro uno ó dos períodos de poca localidad muy conocidos, y más gratuitos enemigos, han hecho que tres hombres oscuros, sin precedentes de ninguna clase, lancen á la estampa el periódico que corre inserto en el número 6 de “El Horizonte,” echado á volar indolentemente, para formar mi desprestigio, y el del honorable personal de que se compone la Ilustre Municipalidad de este Cantón, con el preconcibido intento de ganarse céntimos, y apegarse al triunfo de la pasada elección, que no pudieron alcanzar aún á pesar del empeño que cambiaron con los señores Aménos Políticos del Cantón, removiéndos á última hora; de las intrigas y amenazas que sufriente de la impotencia, y de otras artimañas escandalosas que son del dominio público de todo este vecindario.

Los tres anónimos á quienes se ha hecho firmar la memorabilia publicación, son Ramón García, Martín Pico, y Federico Mejía, á quienes el cantón de Santa Ana, para hacer pública liza concejal, en la pasada y asiada dominación de este infelicitado Cantón, regido en esa época, por un hombre enervado por los vicios, rodeado siempre, con raras excepciones, de peores, ó equivalentes con socios, para quienes nada hay de bueno, sino venir al antojo de sus caprichos fútiles.

Después de esta sucinta ójeración que dejo apuntada, séame permitida hacer presente que no haría mención ni me ocuparía del farrago de Sandeces, chicanerías de taberna, é improperios con que se me hiera, si ellas no hubiesen sido publicadas, en un periódico que circula dentro y fuera de la Provincia, y al prestarle crédito, y no la seguridad para hacer conocer ante los altos funcionarios de la Nación, y la sociedad, que clase de hombres son los que han servido de parapeto para injuriar alevemente, porque ¡insectos! jamás me he nivelado, ni me nivelaré, con rapaces de ese jaez que se revelan en el cielo.

Como en los antecedentes, la circunspección que debo guardar, por respeto á todos los hombres de bien que me conocen, no me permite descender hasta entalar una polémica con los meneguados autores de la tal publicación, dejándoles desde luego, el campo al libre, para que acusen ante quien ó quienes quieran, las infracciones que más ó menos desastrosamente señalan en su desordenada pretira.

Acostumbrado desde que adquirí emancipación civil á vivir de un constante y no interrumpido trabajo, para llenar mis necesidades, y llevar una vida independiente y libre, sin los reatros de la empleomanía, mal se puede consejar que ambicionara la Jefatura Política para vivir un mes, por cuanto aceptaré ese destino, no lo hice por aspiraciones de lucro, sino por complacer á las repetidas instancias, de amigos á quienes respeto y considero.

En el largo lapso de tiempo que he observado esta vida, jamás he sido beneficiado con el honor de ninguna clase; ante todo, (perdónese el sacrilegio por cuanto acepté esos grandes sacrificios, y fuertes desembolsos de mi peculio, para luchar con un coloso en defensa de los inmensos territorios de que se componen

las antiguas comarcas, hoy parroquias de “Olmelito” y “La Unión,” que ya se las apropiaron un rico codicioso de la Provincia, Guayaquil, quien con motivo de tan ruidosa cuestión me causó todo género de perjuicios, arrazando mis predios, incendiando mi casa en la Unión, llevándose también más de docientas reses de mi propiedad que después de mucho tiempo pude recabar una pequeña parte, sin resarcir, como no he resarcido los graves daños; y perjuicios que me ocasionó el perdurable pleito que duró por el espacio de doce años; y perjuicios que sin exageración ninguna se justifican en más de doce mil pesos; y que he soportado sin que nadie me hubiese auxiliado, con una sola peseta, pero con la satisfacción, de haber vencido en aquella gestión, ecia en nombre y para beneficio común de todo un vecindario, cuyas generaciones presentes ó futuras disfrutará para siempre de los beneficios frutos, que les promete la feracidad de tan privilegiado Suelo, del cual se aprovechan hoy muchos ingratos, que me vilipendian y calumnian, por que por dar rienda suelta á sus nobles instintos.

Pido á los lectores que se sirvan examinar por lo que acabo de relacionar, que aunque es muy conocido por muchos hombres en Manila, no lo es por otros de la época actual, ni mucho menos por los desnaturalizados, que no se avergüenzan en estampar increpaciones y denuestos, contra un hombre como yo, que en todos los actos de su vida, ha sufrido y sabe, interesarse por el bien de sus semejantes, con el más desinteresado y ferviente patriotismo, sin mancillar en ningún tiempo la honradez que le legaron sus progenitores, y que hoy en el ocaso de su vida con mayor razón, respeta y guarda.

Santa Ana, Diciembre 12 de 1889.

Francisco P. Moreira.

EL PATRIOTA DE CANOA.

Me yafano exalta el Sr. Ramón Centeno, á S. E. el Presidente de la República, en su memorial publicado en el no. 82 de este Periódico, folio 3º, columna 4ª, párrafo 5º, á fin de que tome la iniciativa para que el Supremo Gobierno saque provecho de los bosques Nacionales de las condiciones de los que motiva “su representación” Augurándole de que “quedaría defraudada la Nación de este beneficio.” No sé que entienda el Señor Centeno, por beneficio, y que por “defraudar” Se comprende que lo que motiva la representación es la adjudicación de los terrenos de los que se trata, pero por denuncia mía se remató en fecha 7 de Octubre último, en el cual, y haciéndose á sí mismo oposición, mejoró la oferta á 2 sucres por hectárea. Desde que el Supremo Gobierno pone en licitación algo de los bienes nacionales, y hay algún que lo remate, saca ya el beneficio que autorizan las leyes, ingresando el Estado un valor que estaba en especie, y como esta especie no es de las que se pueden transcribir, sino que un burro, por ejemplo, sino que son terrenos, claro está, que sin embargo de enajenarlo á un extranjero, ha de continuar siendo los beneficios fiscales con que se grave sus producciones y su capital. “Defraudar” es quitar á otro lo que le toca por derecho. Al Supremo Gobierno le toca por derecho enajenar los terrenos baldíos, y enajenándose el lote rematado, ó otros, con las prescripciones y mediante indemnización de ley, no se defraudará á la Nación como lo cree el Sr. Centeno.

Contiguo á los terrenos cuya enajenación tiene el Sr. Centeno tan preocupado, existen unos con la denominación de Hacienda del “Aguero,” que el Sr. Centeno, hace unos años atrás, al Sr. Juan José González, en una área de mil y más hectáreas, como puede verse por el plano levantado por el ingeniero Don Juan Guaberto Pérez, en el cual se encierran caoatales sembrados por los manes, cañales, toquillas y otras plantas naturales y productivos ni en una sexta parte para extirparlos, sino que enagajar los terrenos al Gobierno, y apropiárselos, es una extensión de montaña que le produjo, según se dice, la insignificantísima suma de treinta y tantos mil pesos, parece que entre los años de 1878 á 1879, creó los documentos que previene la ley de 20 de Noviembre 1867, estando ya en vigencia la ley de 7 de Diciembre 1875; ¡He aquí el patriotismo del Sr. Centeno!

Los ambiciosos, colombianos, de que habla el Sr. Centeno, ambicionamos riquezas en la esfera del derecho. Como sabemos que “defraudar” es usurpar á otro lo que le toca de su derecho, no nos hemos ocupado á la mencionada ley de 1879 para obtener los terrenos que decíamos, sino que los hemos denunciado en unión de los que tenemos cultivados, para que su legítimo dueño, que es el Supremo Gobierno, nos los enagene de conformidad con la ley del caso. También sabemos que no estuvo en la mente de los Legisladores, al decretar la enajenación de los terrenos, sino fomentar la agricultura dando estabilidad á la propiedad; y es por esto que proponemos comprar lo que creemos necesario para el ensanche de nuestra industria, no con la intención de tener terrenos, para solo explotar sus riquezas naturales, ó vivir de los colones que nos arrojan.

Canoa, Diciembre 7 de 1889.

Ciriaco Valdez.

La verdad sin mascara.

Jamás pensé ocupar las columnas de la prensa, en asuntos degradantes; pero las calumnias